**LIQUIDACIÓN OBJETIVA Y CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA: CASO JHOAN SEBASTIÁN REYES CHINDOY Y OTROS. RAD. 2022-00313**

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali

**Radicado:** 7600131030012022-00313-00

**Demandante:** Jhoan Sebastián Reyes Chindoy (víctima directa)

                        Lina Yineth Males Navarro (Compañera permanente de la víctima)

**Demandados:** AC MAS Ingeniería S.A.S. (Conductor)

                         Unión Eléctrica S.A. (Propietario)

                         Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Empresa Transportadora)

Compañía Mundial de Seguros (Aseguradora)

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como **REMOTA** toda vez que, si bien la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 43231475/certificado 4 presta cobertura temporal y material, la responsabilidad civil del asegurado no se encuentra demostrada.

La póliza presta cobertura temporal toda vez que fue renovada conforme lo muestra su certificado 4, el cual cuenta con una vigencia comprendida entre el 19 de febrero de 2016 hasta el 19 de febrero de 2017, y la ocurrencia del accidente tuvo lugar el 25 de enero de 2017, es decir dentro de la vigencia de la póliza; la póliza presta cobertura material toda vez que comprende la responsabilidad civil extracontractual del asegurado comprendida en el amparo de PLO. No obstante lo anterior, no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del asegurado.

La responsabilidad civil del asegurado no se encuentra demostrada: i) ya que no obra prueba en el expediente que dé cuenta que el vehículo se movilizaba hacia la ciudad de Popayán con el fin de cumplir el proyecto No. 66AA-2073 contratado por Unión Eléctrica S.A.; ii) el certificado de tradición del vehículo de placas MLN-591muestra que para la época de los hechos era propiedad del señor Miguel Ángel Jiménez quien por dicha calidad es considerado guardián de la cosa y tiene la custodia de dicho vehículo, y; iii) Teniendo en cuenta que el vehículo de placas MLN-591 involucrado en el accidente de tránsito no era propiedad de la sociedad asegurada, y para el momento de los hechos no existe prueba de que se hubiera dirigido a cumplir una labor contratada por Unión Eléctrica S.A., no se verifica que confluyen los elementos de poder efectivo e independiente de dirección, y gobierno o control, señalados en la sentencia SC 4966 de 2019 para considerar al asegurado como guardián del vehículo, por lo cual no es viable imputarle responsabilidad alguna por los hechos sucedidos.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES:**

El valor objetivo de las pretensiones se calculas en $118.560.000 al cual se llegó de la siguiente forma:

1.Por concepto de lucro cesante consolidado: $1.733.333

Se reconoce a favor del señor Jhoan Sebastián Reyes el valor de $1.733.333 realizando las siguientes consideraciones: si bien se aportó con la demanda certificación emitida por Inversiones Guerrero Hermanos S.A.S. según la cual el demandante laboró en dicha sociedad devengando un valor mensual de $1.200.000, dicha constancia señala que el tiempo de vinculación en la empresa culminó el día 31 de diciembre de 2016, es decir 26 días antes del accidente, por lo que no existe prueba del ingreso percibido por el señor Jhoan Reyes al momento de los hechos, siendo necesario tomar como base para la liquidación el salario mínimo con corte al año 2024 conforme a la presunción establecida por la Corte Suprema de Justicia según la cual toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo. Ahora bien, al no existir dictamen de invalidez que determine la PCL, ni incapacidad laboral otorgada por el médico tratante, se tomará como base la incapacidad médico legal definitiva de 40 días otorgada en valoración de medicina legal.

2.Por concepto de lucro cesante futuro: $0

No se reconoce ninguna suma por este concepto teniendo en cuenta que no se aportó con la demanda el dictamen de invalidez que determinara la PCL del señor Jhoan Sebastián Reyes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de enero de 2017. Ahora bien, aunque se anexó la valoración o dictamen de medicina legal respecto de las perturbaciones funcionales y deformidades físicas que afectan al cuerpo de carácter permanente, debe recordarse que el mencionado dictamen no tiene por fin evaluar la pérdida de capacidad laboral de una persona, por lo cual no se toma como referencia para liquidar este concepto.

3.Por concepto de daño emergente: $0

No se reconoce ningún valor por este concepto teniendo en cuenta que la parte demandante sustenta dicha pretensión sobre el supuesto de haber incurrido en gasto hospitalarios producto del accidente y en los gastos de reparación de la motocicleta involucrada en el accidente, sin embargo, se observa que: i) los gastos hospitalarios referidos en las facturas emitidas por el Hospital Universitario San José de Popayán se realizaron con cargo a los siguientes planes: Seguros Axa Colpatria-accidentes de tránsito, Asociación Indígena del Cauca-AIC Subsidiado, y Secretaría Departamental del Cauca-no POS subsidiado, y; ii) las facturas de venta No. 205 y 206 expedidas por Almacén Y Taller Flexomotos con las cuales se sustenta la reclamación de los gastos de reparación, son emitidas a nombre del señor Servio Tulio Reyes y no del demandante.

No obstante lo anterior, se considera pertinente tener en cuenta lo declarado por la parte al momento de surtirse el respectivo interrogatorio con de fin de verificar la relación existente entre los señores Jhoan y Servio Reyes y corroborar si de la misma se deduce que los gastos de reparación fueron asumidos por el demandante.

4.Por concepto de daño moral: $60.000.000

A favor del señor Jhoan Sebastián Reyes, se reconoce el valor de $30.000.000, pues si bien la cuantificación de este perjuicio se encuentra sometida al *arbitrio judicis* en la sentencia SC5885 del 2016, la CSJ concedió el pago de $15.000.000 por concepto de daño moral, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público. Teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de fundamento para la liquidación fue emitida hace 8 años, se considera necesario actualizar el valor reconocido.

A favor de la señora Lina Yineth Males, se reconoce el valor de $30.000.000, pues si bien la cuantificación de este perjuicio se encuentra sometida al *arbitrio judicis* en la sentencia SC5885 del 2016, la CSJ concedió el pago de $15.000.000 por concepto de daño moral, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público. Teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de fundamento para la liquidación fue emitida hace 8 años, se considera necesario actualizar el valor reconocido.

Frente a la mencionada demandante se debe precisar que, si bien aporta declaración juramentada en la cual se verifica su convivencia con la víctima desde el año 2020, es decir de forma posterior al accidente, en la demanda se afirma que ya sostenían una relación desde el año 2016, siendo posible que tales circunstancias sean corroboradas en la declaración de parte y tenidas en cuenta por el despacho en el caso de una hipotética sentencia condenatoria. Por lo tanto resulta pertinente verificar si de forma posterior a que se surta su interrogatorio es necesario modificar el valor a ella reconocido.

5.Por concepto de daño a la vida de relación: $70.000.000

A favor del señor Jhoan Sebastián Reyes, se reconoce el valor de $35.000.000, pues si bien la cuantificación de este perjuicio se encuentra sometida al *arbitrio judicis* en la sentencia SC5885 del 2016, la CSJ concedió el pago de $20.000.000 por concepto de daño a la vida de relación, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público. Teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de fundamento para la liquidación fue emitida hace 8 años, se considera necesario actualizar el valor reconocido.

A favor de la señora Lina Yineth Males, se reconoce el valor de $35.000.000, pues si bien la cuantificación de este perjuicio se encuentra sometida al *arbitrio judicis* en la sentencia SC5885 del 2016, la CSJ concedió el pago de $15.000.000 por concepto de daño a la vida de relación, a una joven que sufrió accidente de tránsito, cuando fue impactada la motocicleta que conducía, por un vehículo de servicio público. Teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de fundamento para la liquidación fue emitida hace 8 años, se considera necesario actualizar el valor reconocido.

Frente a la mencionada demandante se debe precisar que, si bien aporta declaración juramentada en la cual se verifica su convivencia con la víctima desde el año 2020, es decir de forma posterior al accidente, en la demanda se afirma que ya sostenían una relación desde el año 2016, siendo posible que tales circunstancias sean corroboradas en la declaración de parte y tenidas en cuenta por el despacho en el caso de una hipotética sentencia condenatoria. Por lo tanto resulta pertinente verificar si de forma posterior a que se surta su interrogatorio es necesario modificar el valor a ella reconocido.

6.Deducible de la póliza: Si bien inicialmente la liquidación realizada hasta el momento arroja un valor total de $131.733.333, debe tenerse en cuenta que en la póliza No. 43231475 se pactó un deducible para el amparo de PLO del 10% de la pérdida o mínimo 1 SMLMV. Por lo tanto, en el presente caso el deducible equivale a $13.173.333 que deberán ser asumidos por el asegurado en caso de una eventual condena.